

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.- Barranquilla, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte demandante solicita se dicte sentencia dentro del proceso del epígrafe en razón a que le fue enviada la comunicación personal por la empresa DISTRIENVÍOS S.A.S., anexándole el traslado de la demanda y copia del auto admisorio de la demanda, encontrarse cumplido el término de traslado previsto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y no existir excepciones que resolver.

Es pertinente aclarar por parte de éste despacho judicial, que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hace referencia al envío de las notificaciones a las direcciones electrónicas ó sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, entendiéndose éste último, como otro electrónico, ello es así por cuanto al efectuar la lectura de la Sentencia de Constitucionalidad de dicho decreto, Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, con la cual la Corte Constitucional realiza el control previo automático de constitucionalidad del decreto 806 de 2020, expresa en el considerando 125 que la finalidad del legislador con éste artículo es la utilización de los TIC y reducir el riesgo del contagio. Enseguida se presenta el extracto de la parte pertinente de esa providencia para mayor ilustración:

“125.- El siguiente cuadro sintetiza la relación de conexidad que las medidas del segundo eje temático tienen con las finalidades específicas del Decreto Legislativo 806 de 2020 y las causas que dieron lugar a la declaratoria de la emergencia, mediante el Decreto 637 de 2020.”

Art. 8º	<i>La notificación personal se hará directamente mediante un mensaje de datos.</i>	<i>Implementar el uso de TIC.</i>	<i>Reducir el riesgo de contagio. Flexibilizar la obligación de atención personalizada.</i>
	<i>Elimina transitoriamente el envío de la comunicación de citación para notificación y el trámite de notificación por aviso.</i>	<i>Agilizar el trámite de la notificación personal, para mitigar el agravamiento de la congestión.</i>	<i>Racionalizar trámites y procesos.</i>
	<i>El mensaje de datos para la notificación personal deberá ser enviado a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.</i>	<i>Implementar el uso de TIC.</i>	<i>Reducir el riesgo de contagio.</i>

Por otra parte, en la consideración No. 174 de la sentencia C-420 de 2020 se establece más a fondo la finalidad de la notificación a través de correos electrónicos o sitios dispuestos para ello, así:

174.- Necesidad fáctica. El artículo 8º satisface el juicio de necesidad fáctica en tanto contribuye efectivamente a reducir el riesgo de contagio de la COVID-19, pues evita el desplazamiento físico de las personas a los juzgados para recibir notificaciones personales¹. Las medidas sanitarias tendientes a la contención del virus dificultan la práctica de notificaciones personales, tal como están previstas en el ordenamiento procesal ordinario². Por tanto, admitir las notificaciones personales mediante el envío de mensajes de datos es una medida necesaria para adecuar “las actuaciones judiciales a las necesidades de la pandemia”³. La eliminación de la citación y el aviso de notificación personal no solo reduce los tiempos, costos y trámites asociados a esas actividades, sino que (i) contribuye a “evitar la presencialidad y la aglomeración de personas en las instalaciones de los despachos judiciales, centros de arbitraje y

¹ Intervención de la Universidad Externado de Colombia, suscrita por Ramiro Bejarano *et al.*, escrito del 3 de agosto de 2020, pág. 17.

² *Ibidem.*

³ Secretaría Jurídica de la Presidencia, intervención del 1 de julio de 2020, pág. 57.

entidades administrativas con funciones jurisdiccionales”⁴ y (ii) evita el “traslado a las oficinas de correos [...] y la exposición al virus de mensajeros, dependientes, etc.”⁵. (Resaltes fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo expuesto si el apoderado de la parte demandante quiso acoger lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 debió haber enviado la notificación, los traslados y copia del auto admisorio a la dirección de correo electrónico del demandado.- Al haber enviado la comunicación personal a través de la empresa de mensajería por medios físicos, debió ajustarse a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, que aún siguen vigentes.

Al no haberse efectuado la notificación de la manera establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no puede considerarse válidamente notificada la parte demandada y por tanto no es posible acceder a la petición de dictarse sentencia, razón por la cual será negada su solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

Negar la solicitud de dictarse sentencia efectuada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92ded22bd4b5d6ded6ec7b8b7e24cc36b4f9cee5908158c597ee324b02af3ad**
Documento generado en 15/12/2020 11:54:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁴ Secretaría Jurídica de la Presidencia, intervención del 1 de julio de 2020, pág. 38.

⁵ Intervención de la Universidad de Nariño, escrito del 8 de julio de 2020, pág. 11.